RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01209-00 (Ejecutivo-Obligación de suscribir documentos)

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De forma preliminar, se advertir que resulta improcedente librar el correspondiente mandamiento de pago para la suscripción de la escritura pública teniendo en cuenta la exigibilidad del contrato de transacción celebrado entre MARIA NANCY VARGAS MEDINA, GONZALO PAEZ BAYONA representante legal de GBP ELEVADORES S.A.S y JOSUE FERNANDO VARGAS VIVAS en representación de JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER, lo anterior teniendo en cuenta, que al ser un contrato de transacción implica una obligación bilateral donde ambas partes se obligan a cumplir lo establecido en el contrato de transacción.

A saber, en el contrato de transacción se estipula como obligación del aquí demandante los siguientes: ***i)*** *"(…) JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER, se obliga a desistir de las pretensiones del proceso Ejecutivo instaurado a continuación del proceso de restitución No. 2018-0012200, contra MARÍA NANCY VARGAS MEDINA, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (meta), por concepto de cánones de arrendamiento (…),* ***ii)*** *"(…) el cual será coadyuvado por JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER, a fin de evitar una posible condena en costas. (...)",* situaciones estas que implicarían la terminación de los procesos para llevar a felices términos el contrato de transacción.

Sin embargo, y aunque alleguen un pantallazo del envió de un memorial a uno de los juzgados no se avizora dentro del plenario los autos que dieron por terminado los procesos como consecuencia del contrato de transacción, situación está, que implica también el incumplimiento de la parte demandante a dicho contrato terminando en la negación del mandamiento de pago. Obsérvese que, en el numeral 5 de dicho contrato se dijo *"(…)GONZALO PAEZ BAYONA en su calidad de Representante Legal de la Sociedad GPB ELEVADORES S.A.S, ya sea directamente o a través de poder especial que le otorgará a MARIA NANCY VARGAS MEDINA;* ***procederá al décimo (10) día hábil siguiente a la fecha en que todas las decisiones judiciales producto del presente acuerdo queden totalmente ejecutoriadas y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares sean librado y entregados a los interesados*** *(…)"* (Negrilla y subrayado por el despacho), argumentos que tampoco fueron comprobados y/o

aportados como requisitos para poder verificar la exigibilidad de todas condiciones señaladas en dicho acuerdo.

Adicionalmente, y siguiendo en la línea de la exigibilidad del contrato esta tampoco se evidencia en el contrato, pues se dijo *"(…) a transferir a través de Escritura Pública a favor de JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER, la parte del inmueble de la cual la sociedad GPB ELEVADORES SAS, es titular. (…)",* pero no se individualizo el inmueble de manera correcta, no se especificaron los linderos, el área que abarca, el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por lo que, al ser tan amplío el objeto para la suscripción de la escritura pública genera una ambigüedad del título ejecutivo y podría generarse nulidades o vicios sobre el objeto.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el contrato de transacción adosada no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo, pues resulta evidente la ausencia de requisitos, por lo tanto, resulta improcedente su ejecución a través del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por MARÍA CLAUDIA VARGAS VIVAS, JAVIER MAURICIO VARGAS VIVAS, SANDRA MILENA VARGAS VIVAS, JOSUE FERNANDO BARGAS VIVAS, LEYDA LILIANA VARGAS VIVAS y GLADYS MARIELA VIVAS GONZALEZ contra MARÍA NANCY VARGAS MEDINA y GBP ELEVADORES S.A.S representada legalmente por GONZALO PAEZ BAYONA.

NOTIFIQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84a2622209407cd545b099015180888e367859ea8c01fb8eaf7544694ba7f77**
Documento generado en 04/02/2023 04:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica